

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029
jprmpal01tamalameque@notificacionesrj.gov.co
j01prmpaltamalameque@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: MARYURIS CEREZO MIZAR identidad con CC No 1067032315, que actúa en representación de los menores GAPC Y SLPZ

DEMANDADO: JUAN GABRIEL PEREZ MONTESINO C.C No 77.146.969

RADICADO: 20-787-40-89-001-2021-00194-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Por ser improcedente se rechazara la solicitud de certificación de deuda de alimentos en el proceso de la referencia, lo anterior porque esta judicatura estableció cuota alimentaria en favor de unos menores, y por tratarse de una solicitud de alimentos en favor de menores de edad, en virtud de lo reglado en la ley 1098 de 2026, el Juzgado mediante auto del 27 de abril de 2022, ordeno la ejecución del acta de conciliación judicial, y se dieron unas ordenes, por tanto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de certificación, como quiera que ya fue resuelto lo relacionado con los derechos de los menores mediante auto del 27 de abril de 2022.

SEGUNDO: REITERAR a la Secretaria del despacho, las ordenes proferidas por esta judicatura mediante auto del 27 de abril de 2022.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído devuélvase el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:
Halinisky Sanchez Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be718b3da50c5b779a032e1f4a4a38b73bbc9cff585b53c0359fee19e010b717**

Documento generado en 18/07/2022 03:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Demandante: YINA PAOLA CUENCA ACOSTA y JAIME HUMBERTO ARAQUE RIZO EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR DEAC

Demandado:

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00141-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Vista la demanda presentada por el apoderado de los señores YINA PAOLA CUENCA ACOSTA y JAIME HUMBERTO ARAQUE RIZO quienes actúan en representación del menor DEAC, se inadmitirá la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.El artículo 82 del Código General del Proceso reglamenta los requisitos mínimos que debe cumplir una demanda para ser admitida y tramitada ante cualquier juez de la jurisdicción ordinaria; será causal de inadmisión cuando con el escrito de la demanda no reúna los requisitos formales, así lo dispone el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P: *“Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso”*

Dice el Código General del Proceso sobre la postulación: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”* (artículo 73 CGP) También es un requisito de la demanda el numeral 10 del artículo 82 del CGP: *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*, quien se armoniza con la causal de inadmisión de la demanda no está presentada en debida forma, establece el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P: *“Cuando no reúna los requisitos formales”*

Lo anterior quiere significar que la capacidad para comparecer al proceso, se refiere al derecho que la persona tiene para comparecer por sí misma o por intermedio de abogado, a la causa judicial donde es convocado.

En la presente demanda, quien presenta la demanda, no tiene un poder debidamente otorgado, para actuar, como quiera que el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, quien reglamente el poder conferido como mensaje de datos: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. < Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*

El poder allegado, con la demanda, no cumple con los requisitos del poder por medio de mensaje de datos, esto por cuanto no existe constancia alguna que haya sido conferido desde una dirección de correo electrónico del demandante, así mismo, no se manifiestamente expresamente si la dirección de correo electrónico del abogado es la misma inscrita en el Registro Nacional de Abogados y tampoco va dirigido al Juzgado, sino a la Registraduría del Estado Civil.

2. Por otra parte, tenemos que no se señaló en la demanda el domicilio del demandante y su dirección física, tal y como lo dispone el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P

Por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, para que el demandante, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane los yerros señalados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez**

Firmado Por:
Halinisky Sanchez Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092c5d7b9c8ce6abce90b9610ab5f98f0a9d448a808aa8935ce9c33938746b89**

Documento generado en 18/07/2022 12:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT 860002964-4

Demandado: JUAN CARLOS MENDOZA MENDOZA CC No 77.010.661

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00142-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Vista la demanda ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por el BANCO DE BOGOTA NIT 860002964-4 quien actúa mediante apoderado judicial, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1°. - LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MENOR CUANTÍA en favor de BANCO DE BOGOTA NIT 860002964-4 y en contra de JUAN CARLOS MENDOZA MENDOZA CC No 77.010.661, domiciliados en este municipio, por las sumas de dinero incorporadas en pagare(s) que se relaciona enseguida:

-La suma de \$78.300.494, oo, por concepto de capital del pagaré No 457404530, suscrito el 03/04/2019.

-Los intereses moratorios desde el 10/03/2022 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°. - Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

3°. - Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibídem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° Ley 2213 de 2022).

4. Decretar el embargo de los siguientes bienes de propiedad del demandado:

- El embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT; o cualquier título financiero que posea o llegare a poseer el demandado JUAN CARLOS MENDOZA MENDOZA CC No 77.010.661; en las siguientes instituciones y/o corporaciones financieras: BANCO AGRARIO S.A, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA S.A, Y BANCO BBVA S.A.

Oficiar al señor gerente de dichas entidades bancarias, para que se sirva hacer las retenciones respectivas y consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado lleva en el BANCO AGRARIO DE TAMALAMEQUE CESAR, límitese el embargo hasta la suma de: (\$117.450.741, oo)

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

- Decretar el embargo a los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado: La quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado o por devengar del señor(a) JUAN CARLOS MENDOZA MENDOZA CC No 77.010.661, en su condición de empleado público de la ESE HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR, ofíciase al pagador o jefe de nóminas de su empleador, a fin de que haga las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P.

5°. - Reconózcase al abogado LEON JOSE MASSON RODRIGUEZ, como apoderado del demandante, en la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

HALINISKY SANCHEZ MENESES

Juez

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264bce295a0923dfabb931dfe7e2852a23cce023c1ddf35e18548fb78075361a**

Documento generado en 18/07/2022 11:47:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: ETEL MERCADO CERVANTES CC No 33.216.483

Demandado: AMANDA CAMAÑO DITTA CC No 35.850.514

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00046-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintidós (2022).

En atención a la nota secretarial que antecede, se informa que en proceso de la referencia se corrió traslado de la demanda al demandado y contestó la demanda y presentó excepciones de mérito, que fueron a su vez replicadas por el del demandante; se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso por expresa remisión del numeral 2 del artículo 443 del C.G.P y se ordenara prueba de oficio, por tanto, este despacho ordena:

1°. - Fijar como fecha para la audiencia virtual del artículo 392 del Código General del Proceso que remite a los estipulado en los artículos 372 y 373 ibidem, en el proceso de la referencia el día dieciocho (18) de agosto de 2022 a las 09:00 de la mañana.

2°. - Téngase como pruebas las documentales aportadas por el demandante y el demandado.

3.-Por cumplir con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P se decretan los testimonios de los señores: JULIO CESAR MARTINEZ VILLANUEVA, NORLIS MARINA FLORES CUADRO, los cuales serán citados e informados de la audiencia por medio de la parte demandada, quien solicito la prueba.

4. En cuanto a la solicitud de embargo de remanentes, se negará tal petición, en atención a que los procesos relacionados, no figura como demandante o demandada la ejecutada AMANDA CAMAÑO DITTA, figura como parte en los procesos relacionados por la apoderada del ejecutante, es la persona jurídica COOPERATIVA LUNA LINDA.

6. Adviértasele a las partes que, en una única audiencia virtual, y se les remitirá por el canal de comunicación informado el enlace para conectarse con la sala virtual, en una sola sección se practican las pruebas y se dictara sentencia, por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía al cual se aplica lo reglado en el artículo 392 del C.G.P,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:
Halinsky Sanchez Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f8f1644d4fb881ffd83a1f53cc897612f4f326706bfc2ce37ca81c64e46dd5**

Documento generado en 18/07/2022 11:19:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341

Demandado: JAKQUELIN TRUJILLO VARILLA CC No 49.689.756

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00010-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención al aplazamiento del apoderado de la demandada, resulta necesario fijar una nueva fecha en el proceso de la referencia, reiterando que en proceso de la referencia se corrió traslado de la demanda al demandado y contestó la demanda y presentó excepciones de mérito, que fueron a su vez replicadas por el del demandante; se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso por expresa remisión del numeral 2 del artículo 443 del C.G.P y se ordenara prueba de oficio, por tanto, este despacho ordena:

1°. - Fijar como fecha para la audiencia virtual del artículo 392 del Código General del Proceso que remite a los estipulado en los artículos 372 y 373 ibidem, en el proceso de la referencia el día diez (10) de agosto de 2022 a las 09:00 de la mañana.

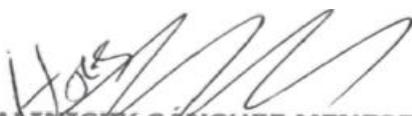
2°. - Téngase como pruebas las documentales aportadas por el demandante y el demandado.

3.-Por cumplir con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P se decretan los testimonios de los señores: JULIO CESAR MARTINEZ VILLANUEVA, NORLIS MARINA FLORES CUADRO, los cuales serán citados e informados de la audiencia por medio de la parte demandada, quien solicito la prueba.

4. Por ser pertinente y necesario oficiosamente se ordena recepcionar el testimonio de la Señora DALILA CASTRILLO MEJIA, la cual será citada por la secretaria de este juzgado y ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la llamada a declarar, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

5. Adviértasele a las partes que, en una única audiencia virtual, y se les remitirá por el canal de comunicación informado el enlace para conectarse con la sala virtual, en una sola sección se practicarán las pruebas y se dictara sentencia, por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía al cual se aplica lo reglado en el artículo 392 del C.G.P,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

Halinsky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5176b8c2915c63e152ef8e23509e9a8045bdc1811a3b95645c88afb69c1b598f**

Documento generado en 18/07/2022 10:48:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>